



Lima, treinta y uno de julio de dos mil doce.-

VISTOS; la contienda negativa de competencia surgida entre la Sexta y Cuarta Salas Penales para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima –en adelante, Sexta Sala Penal y Cuarta Sala Penal, respectivamente-, derivada del proceso seguido contra Elvira Medrano Pérez y Teodoro Gutiérrez Báez por delito contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado –Oficina de Normalización Previsional; y por delito contra la Fe Pública - falsificación de documento privado, en perjuicio del Estado –Oficina de Normalización Previsional y la empresa Rocío Grafic Services; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, según se advierte de autos, en mérito a la apelación interpuesta por la parte civil, la Cuarta Sala Penal a fojas quinientos dieciséis, con fecha treinta de mayo de dos mil once, confirmó la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del nueve de marzo de dos mil diez, en el extremo que fijó a Elvira Medrano Pérez y Teodoro Gutiérrez Báez pagar por concepto de reparación civil la suma de trescientos nuevos soles, en forma solidaria, a favor de los citados agraviados; sin embargo, posteriormente, a fojas quinientos veintiocho, con fecha diecinueve de julio de dos mil once, declaró de oficio la nulidad de la precitada resolución al haber emitido pronunciamiento final omitiendo pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado Teodoro Gutiérrez Báez -quien mediante escrito del nueve de mayo de dos mil once interpuso excepción de prescripción de la acción penal; asimismo, se inhibió del conocimiento del proceso y dispuso se remitan los autos a la Sala Penal Superior de turno. Es así que, la causa fue redistribuida a la Sexta Sala Penal, empero, ésta a fojas quinientos cuarenta, con fecha veintidós de agosto de dos mil once, rechazó competencia respecto de la misma, sosteniendo que la inhibición efectuada no se encontraba conforme a ley y que, por tal motivo,



correspondía declarar su nulidad, puesto únicamente se elevó en grado el extremo de la reparación civil, habiendo quedado consentido el extremo de la responsabilidad penal del encausado Gutiérrez Báez, debido a que éste no interpuso recurso impugnatorio alguno, concluyendo que no existe razón jurídica válida para la emisión de un pronunciamiento respecto la excepción de prescripción planteada por el referido sentenciado, disponiendo la devolución de los autos a la Sala Penal de origen. Frente a ello, la Cuarta Sala Penal, discrepando con su homóloga, nuevamente, devolvió los autos por considerarla competente, precisando que la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil once, mediante la cual se inhibió de seguir conociendo el presente proceso, no fue materia de impugnación y por tanto surtió sus efectos, por lo que no le corresponde conocer el proceso penal. No obstante, recibidos los autos, La Sexta Sala Penal a fojas quinientos cuarenta y ocho, con fecha dos de marzo de dos mil doce, rechazó nuevamente el conocimiento de la causa indicando que el argumento usado por la Cuarta Sala Penal para inhibirse está relacionado con una anomalía procesal insalvable con incidencia en la regla de competencia. **Segundo:** Que, por tanto, estando a la negativa expresada por Órganos Jurisdiccionales de la misma jerarquía para tomar conocimiento de un proceso penal, la Sexta Sala Penal dispuso elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones; de este modo, surgió la contienda de competencia entre Salas Penales Superiores, correspondiendo resolver a esta Suprema Sala, conforme a lo dispuesto por el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales. **Tercero:** Que, analizando los argumentos expuestos por ambas Salas Superiores, debe precisarse, en principio, que el conflicto competencial surgido debe ser resuelto desde un orden lógico – administrativo, más que jurídico – penal, en tanto la discusión no se sustenta en un conflicto competencial por razones de ubicuidad o conexidad, sino en la corrección de la inhibición efectuada por la Cuarta Sala Penal Superior, que inicialmente conoció del trámite de apelación de la presente causa; al respecto, este Supremo Tribunal considera que dicho Órgano de Revisión ya



emitió un pronunciamiento de fondo respecto a lo que resulta objeto de impugnación –confirmando la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la reparación civil-, y aún cuando declaró la nulidad de su propia decisión, la emisión de una nueva sentencia de vista en que se analice el mismo tema de fondo abriría la posibilidad a que se generen dudas y cuestionamientos sobre la parcialidad de los Jueces que han de resolverlo, en virtud al adelanto de opinión efectuado; en consecuencia, se hace necesario que prevalezca la garantía de la objetiva imparcialidad del Juez, por lo que, resulta más conveniente, de cara al respeto al debido proceso, que los autos sean de conocimiento de la Sexta Sala Penal. Por estos fundamentos: **DIRIMIERON** la contienda negativa de competencia a favor de la Sexta Sala en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que deberá de conocer el presente proceso penal, seguido contra Elvira Medrano Pérez y Teodoro Gutiérrez Báez por delito contra la Administración de Justicia -falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado –Oficina de Normalización Previsional; y por delito contra la Fe Pública -falsificación de documento privado, en perjuicio del Estado –Oficina de Normalización Previsional y la empresa Rocío Grafic Services; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por impedimento del señor Juez Supremo Lecaros Cornejo.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ PERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012